

ALFONSO OTERO CALDERON
ABOGADO

Carrera 8 N° 12-21 OF. 413
Tel. 2811481- Cel. 3103039401
Bogotá, D.C.

2017
120396

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 21 CIV OTO BOG

1 OF

N° 110013103021 20170039600

JAN 23 '18 PM 4:34

Ref. Proceso de pertenencia.

Demandante: Blanca Dolores Angarita Manrique.

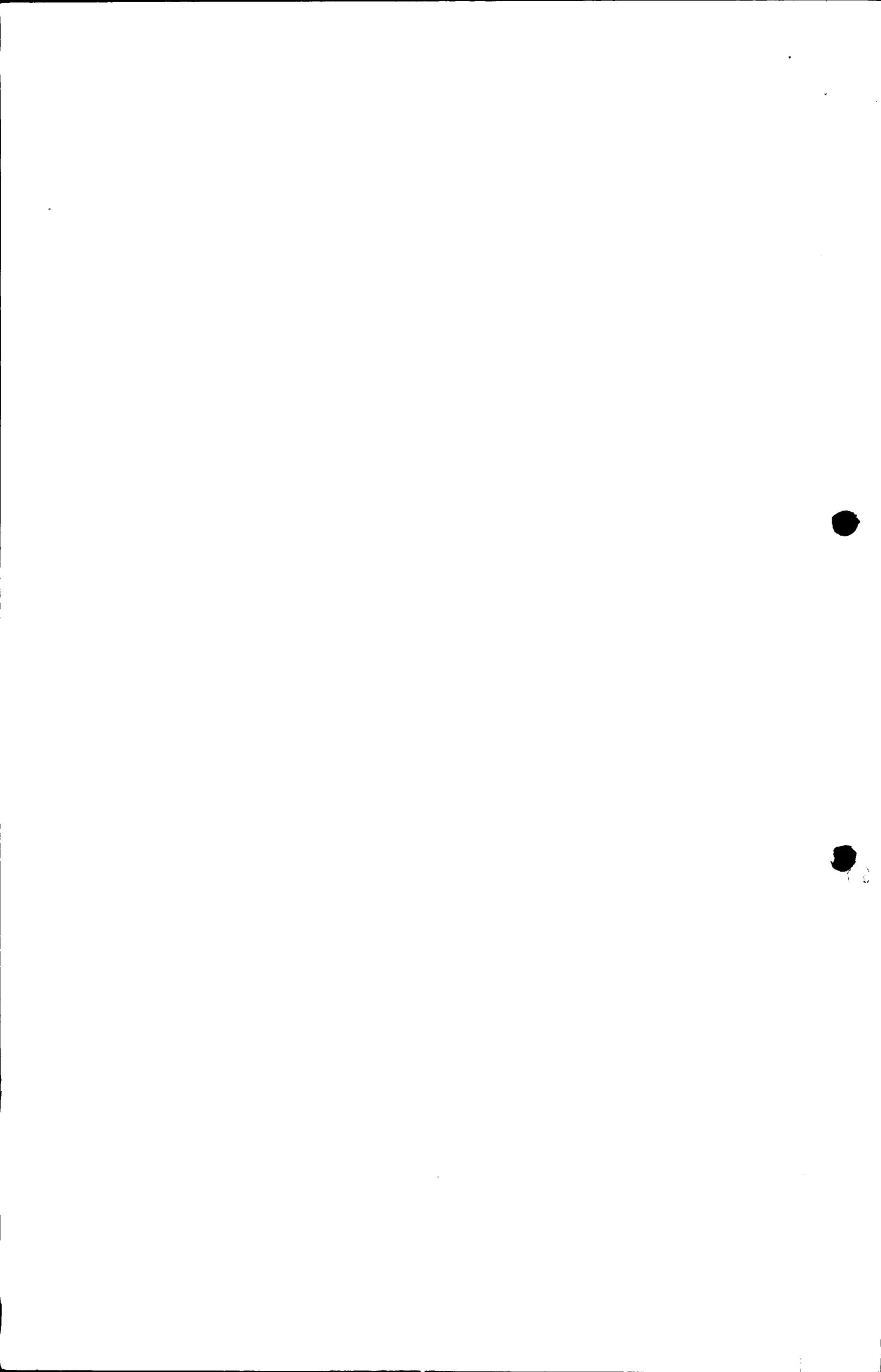
Demandada: Isabel Castañeda, herederos indeterminados
de José Aristóbulo Castañeda y personas indeterminadas.

Alfonso Otero Calderón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.177 de la misma ciudad, obrando en nombre y representación de Isabel Castañeda, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.029.348 de Bolívar (S), descorro en los siguientes términos el traslado de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por Blanca Dolores Angarita Manrique, a la cual ha sido citada en su condición de ser uno de los demandados:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me refiero a ellos como sigue:

1. No es cierto. Además este no es un hecho, sino una afirmación y la esencia de las peticiones de la demanda que debe ser probada.
2. No es cierto. En el año 1995 la demandante no había llegado a vivir ni siquiera como inquilina al inmueble objeto del proceso y tan solo hasta el año 2001, el Sr. José Aristóbulo Castañeda hizo vida marital con ella, lo cual no es trascendente por cuanto éste ya había adquirido el lote y levantado la construcción existente mucho antes que ella llegara.
3. No es cierto.- Hasta el año 2012 el Sr. Castañeda administró sus bienes y tan solo en los últimos tres años antes de su muerte acaecida en el 2015, la demandante asumió el manejo de los arriendos pero no a nombre propio, sino a nombre del propietario. La demandante nunca levantó mejoras porque nunca tuvo con qué realizarlas, sencillamente no trabajaba, sino que dependía del Sr. Castañeda para su manutención y sostenimiento.



4. No es cierto. El Sr. José Aristóbulo Castañeda siempre le había expresado a sus familiares y amigos que su pensión era esa construcción, de la cual esperaba vivir cuando ya no trabajara más en su taller de carpintería. Si lo que se afirma fuera cierto, lo hubiera puesto a nombre de la demandante, lo cual no tiene lógica.
5. Es parcialmente cierto. El Sr. Castañeda presentaba dos enfermedades, ambas mortales y sin aparente y definitivo tratamiento: La primera era la enfermedad de ALZHEIMER que es progresiva y neurodegenerativa. La persona que la padece empieza por ir perdiendo de manera paulatina la memoria, sus habilidades cognitivas y se vuelve irritable. En sus etapas más avanzadas llega a desconocer incluso a sus familiares y allegados. Sus efectos tardan años para que puedan considerarse graves. La segunda era EPOC, que es una enfermedad obstructiva pulmonar que produce dificultad para respirar. Por años, el Sr. Castañeda siempre recibió el apoyo y la asistencia diaria de su hermana Isabel Castañeda y de sus sobrinas Paulina y Roselia Castañeda, en cuya casa recibía todos sus alimentos desde cuando se encontraba bien de salud y más cuando sus enfermedades se fueron haciendo más severas. Solo en sus últimos tres años de vida, la demandante asumió un cuidado más directo.
6. No es cierto. Es absolutamente falso. Como se dijo atrás, Blanca Dolores Angarita Manrique no llegó a vivir con el Sr. Castañeda en el año 95.. Puesto que con el tiempo la labor en el taller de carpintería fue decayendo, no resulta lógico que le hubiera dado el disfrute y la disposición del inmueble, cuando hasta su muerte vivió allí y del producido de los arriendos atendía sus necesidades. Otra cosa es que como ocurre en cualquier hogar, ella le ayudaba en el desarrollo de pequeñas labores relacionadas con el inmueble como ocurre con cualquier compañera. Si realmente hubiera querido dejarle el inmueble, lo hubiera hecho legalmente en catorce años y no lo hizo. .
7. No es cierto. Esos no son actos de señor y dueño, como paso a considerarlos:
- **El pago de los servicios públicos.** Este hecho no constituye acto de señor y dueño, pues los arrendatarios y en general los tenedores de un inmueble tienen que pagar los servicios públicos para evitar que se los corten. Gran parte de las pruebas del proceso, se apoyan en estos recibos que fueron guardados mucho tiempo después que la demandante llegara vivir al inmueble, época que de ninguna manera coincide con lo que expresa que desde el año 95..
 - **El pago de impuestos.** Me permito observar Sra. Juez y es muy notorio que los recibos de pago de impuesto predial presentados, cubren un período comprendido desde el 2001, cuando Blanca Dolores Angarita Manrique empezó a tener vida marital con el Sr. Castañeda. Pero lo más notable es que en los recibos de pago del 2001 hasta el 2008, inclusive,

aparecen firmados directamente por éste, lo cual no quiere decir que de ahí en adelante no se hubieran pagado con su dinero.

- **Contratos de arrendamiento:** Los aportados son recientes y no constituyen ninguna prueba, pues no son siquiera prueba sumaria. .
8. No es cierto. Y los testimonios solicitados no son hechos, sino prueba pedida por la parte actora que deberán ser rendidos bajo juramento y controvertidos.
 9. No es cierto. Como se dijo anteriormente, la demandante no llegó en el 2001 a ejercer posesión y a la muerte de su compañero se negó siquiera a recibir a la legítima heredera para tratar el asunto del bien.
 10. No es un hecho. Lo que se pretende con la demanda no es un hecho, sino el objeto del proceso y puede coincidir con alguna de las peticiones de la misma.
 11. Es parcialmente cierto. En el proceso de sucesión de José Aristóbulo Castañeda, la única heredera acreditada legalmente fue la Sra. Isabel Castañeda. Dentro del mismo se notificó personalmente a Blanca Dolores Angarita Manrique quien legalmente no pudo probar su interés para intervenir en el proceso, por lo que ahora como último recurso, pretende a través del presente proceso, apropiarse del bien que por derecho propio le corresponde a la heredera y hermana de José Aristóbulo Castañeda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me refiero a cada una de ellas como sigue:

1. A nombre de mi mandante me opongo rotundamente a ella, por carecer la demandante de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a lo pretendido.
2. Igualmente me opongo a esta petición, por ser consecuencia de la anterior.
3. No es una petición, sino parte del procedimiento de estos procesos.
4. Me opongo se condene en costas del proceso a mi representada y por el contrario, solicito que en caso de negarse las pretensiones de la demanda se condene a la demandante en costas del proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO CUMPLIR LA DEMANDANTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA ESTA CLASE DE PROCESOS.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

1. La demandante no ha ejercido la posesión alegada, durante el tiempo que exige la ley 791 de 2002, puesto que los años en que vivió con su compañero José Aristóbulo Castañeda, no pueden contabilizarse como de posesión porque el propietario estaba vivo y residiendo en el inmueble de su propiedad y percibiendo las rentas del mismo. De no ser así, toda persona que estableciera

una unión marital con otra que posea bienes, adquiriría sus bienes por ese solo hecho, lo cual además de injusto, no se encuentra regulado en ninguna ley.

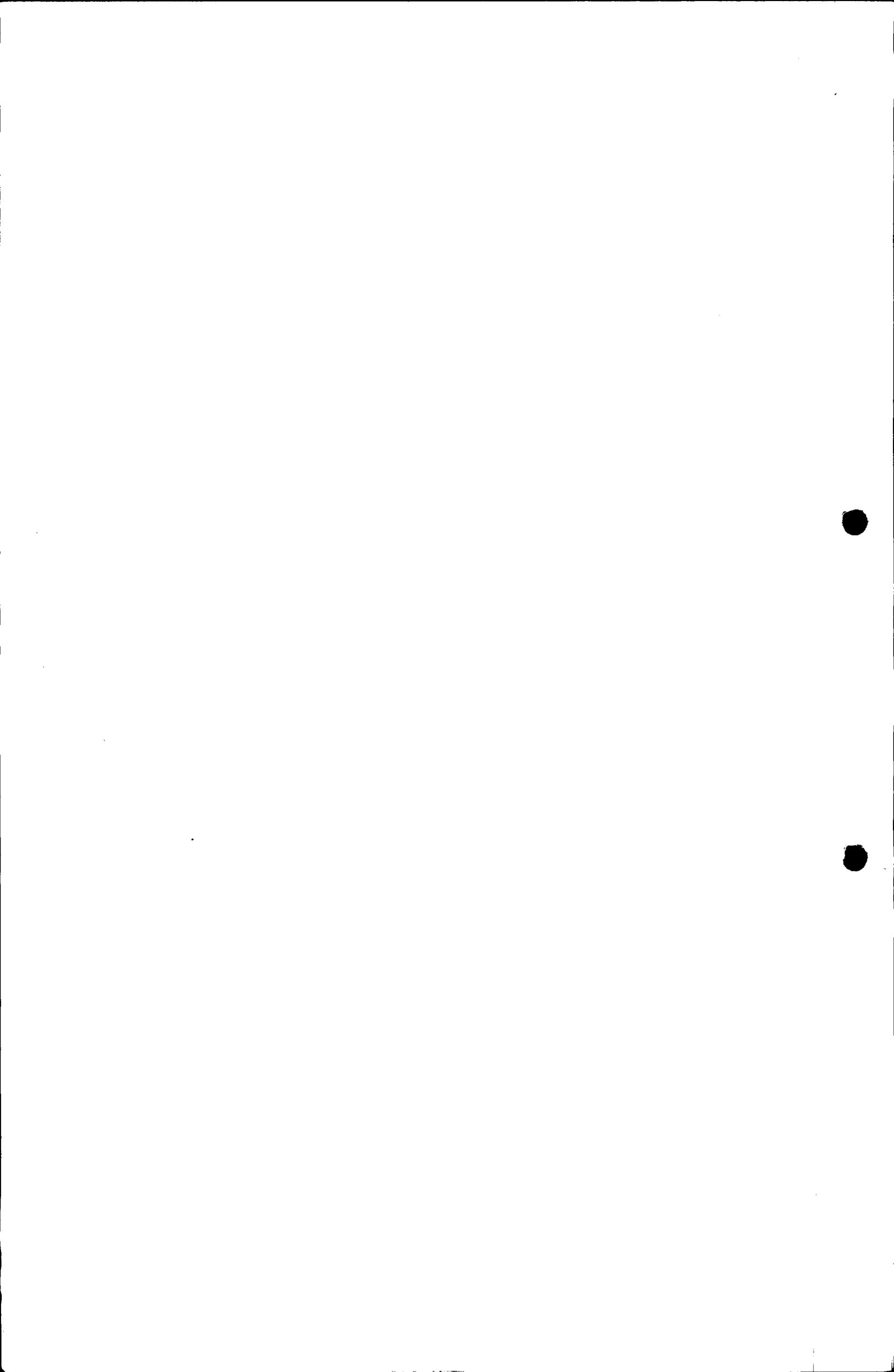
2. La demandante manifiesta en los hechos de la demanda, que su compañero y propietario del predio José Aristóbulo Castañeda siempre manifestó que realizaría los trámites para que el predio quedara a su nombre, pero que esto no se llevó a cabo debido a que nunca se pensó que se enfermaría de manera grave. Al respecto se observa que resulta inverosímil creer que desde el año 2001 al 20115, el causante no haya tenido tiempo para ello. Al respecto de lo afirmado, basta decir que según nuestro ordenamiento jurídico, la simple intención no transfiere la propiedad de un inmueble y que para este efecto, la ley exige como requisito ad substantiam actus que la operación conste en escritura pública (inciso 2° del art. 1857 del C.C.) y que ésta se inscriba en la correspondiente oficina de registro, cosa que en el presente caso no sucedió.
3. La afiliación de la compañera, como beneficiaria para efecto de los servicios médicos, puede servir para probar en algunos casos la convivencia al momento de liquidar la sociedad patrimonial si llegare a existir, más nada tiene que ver con la posesión.
4. Me permito objetar los contratos de arrendamiento presentados por la demandante, por cuanto no son ni siquiera prueba sumaria, ni tienen presentación personal ante notario, pudiendo los mismos haber sido elaborados en cualquier época, y su fecha de elaboración en la mayoría es posterior a cuando su salud se quebrantó en forma grave o cuando ya había fallecido.
5. Los recibos de pago del impuesto predial hasta el año 2008, aparecen directamente pagados por José Aristóbulo Castañeda. El hecho de que los aporte, no indica nada, pues ellos se encontraban por lógica en la casa de habitación del causante.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para desvirtuar los hechos de la demanda y en apoyo a lo expresado en la contestación de la demanda y la excepción propuesta, me permito solicitar al Sr. Juez se sirva decretar y en su caso practicar las siguientes:

A. Documentales:

Me permito aportar los siguientes: a) Contestación de la Nueva E.P.S. que reemplazó al I.S.S. al Derecho de petición elevado por la Sra. Isabel Castañeda. b) Derecho de petición elevado por la Sra. Isabel Castañeda a Fiduagraria Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S, sin contestar hasta la fecha.- c) Constancia de afiliación al I.S.S. de la demandante en el año 2001, como beneficiaria de José Aristóbulo Castañeda. d) Poder para actuar que obra en el expediente,



presentado para efectos de la notificación de la demanda a nombre de la Sra. Isabel Castañeda.

130

B. Testimoniales:

Solicito al Sr. Juez se sirva señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio y residencia en el lugar que en cada caso se indica, depongan sobre los hechos de la demanda, reservándome además el derecho a conainterrogar a los testigos de la actora: :

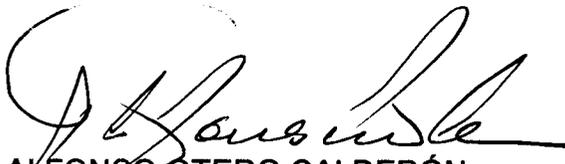
1. William Alberto Pérez Rocha: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 63 Sur N° 64 – 90, apto. 1111, Barrio Madelena de Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de la demanda.
2. Rosa María Guacaneme de Espitia: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 51B Sur N° 78 G – 49 Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 2,3,4,5, 6 y 8, de la demanda.
3. María Emma Borja de Salazar: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Carrera 78H Bis A N° 50 -73, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 2,3,4,5,6 y 8 de la demanda.
4. Paulina Castañeda: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 50Bis N° 78H – 62 Sur, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de la demanda.
5. José Norberto Tenjo Hernández: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 52A Sur N° 78J – 64, Barrio Catalina 1 de Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 2,3,5,6 y,8 de la demanda.
6. José Benito Valero Gutiérrez: Domiciliado en la ciudad de Espinal (Tol.) y residenciado en la Manzana 4 M, Casa 1 El Recreo, Espinal (Tol). para que deponga lo que le conste sobre los hechos 2,3,5,6 y ,8 de la demanda.
7. Sixta Tulia Quitián González: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Diagonal 73A Sur N° 78I -40, Casa 28 Barrio Alameda del Parque, Barrio Bosa.- Carlos Albán, Bogotá, D.C. para que deponga lo que le conste sobre los hechos 2,3,5,6 y 8 de la demanda.

NOTIFICACIONES

- La demandante Blanca Dolores Angarita Manrique: Carrera 78J Bis N° 50 -45 Sur, Barrio Kennedy- Catalina 1, Bogotá, D.C. :Correo electrónico: arcosangaritaalexis1@gmail.com

- La demandada Isabel Castañeda: Calle 50BisN° 78H – 62 Sur, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C. Correo electrónico: pauladebogotá@yahoo.com.ar
- El suscrito apoderado de la demandada, Alfonso Otero Calderón; En la secretaría del despacho o en la Of. 413 de la carrera 8ª N° 12 – 21 de Bogotá. Correo electrónico: dejurisotero@hotmail.com

Sr. Juez,



ALFONSO OTERO CALDERÓN

C.C. 17.067.177 de Bogotá.

T.P. 15.736 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C



- 1. Se allegó escrito Sub-sanción en tiempo anexo copias traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) compareció Si No se pronunció Si No
 publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Avocando conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisario diligenciado
- 14. Por orden del titular

*FECHO LOS NOTIFICACIONES PERSONAL
 NO SE CORRIE TRASCADO HASTA
 TAUNO NO ESTE TRABAJA LA LITIS*

Bogotá D.C

1-FEB/2018

[Handwritten signature]

(B)

26/04/2021
Despacho
195**PROCESO No. 110013103021201700396000E: NOTIFICACIÓN NOMBRAMIENTO COMO CURADOR AD-LITEM**

juanmanuel@diazgranados.co <juanmanuel@diazgranados.co>

Vie 19/03/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: arcossangaritaalexis1@gmail.com <arcossangaritaalexis1@gmail.com>; misprincipes92@hotmail.com <misprincipes92@hotmail.com>; seccivilencuesta 177 <abogado5@diazgranados.co>; 'abogado6' <abogado6@diazgranados.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)

CONTESTACIÓN PERTENENCIA- CURADOR ADLITEM RAD 2017-396.pdf;

Doctora

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001310302120170039600
DEMANDANTE: BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE
DEMANDADO: ISABEL CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) encontrándome dentro del término legal, adjunto documento de contestación de la reforma de la demanda.

En desarrollo del Decreto 806 de 2020, copio a las partes.

Con un cordial saludo,

Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz
DIAZ-GRANADOS &
ABOGADOS CONSULTORES
Carrera 14 No. 112 – 20, Of 102 Bogotá - Colombia
Tel (57-1) 2144186
Cel 3213732904
juanmanuel@diazgranados.co

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 9:28 a. m.

Para: seccivilencuesta 74 <juanmanuel@diazgranados.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN NOMBRAMIENTO COMO CURADOR AD-LITEM PROCESO No. 110013103021201700396000

Buen día

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, este despacho lo ha designado, como curador ad-litem, dentro del proceso de la referencia. se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio en consecuencia, deberá acudir

a este despacho inmediatamente a asumir el cargo, so pena de imponérsele las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 50 C.G. del P.

Se adjunta copia de proveído en mención.

Por favor acusar recibo.

Cordial Saludo,

Oscar Enrique Escobar Espinosa

Secretario

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

196

Doctora
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001310302120170039600
DEMANDANTE: BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE
DEMANDADO: ISABEL CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ
ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la reforma de la demanda.

CAPITULO I **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho ni de derecho que justifiquen su procedencia según los hechos de la demanda, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL 1. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE se encuentre en posesión de forma quieta, pacífica, pública, no clandestina y en forma continua e ininterrumpida, del inmueble objeto del proceso. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Adicionalmente me atengo a la descripción de los linderos del inmueble contenidos en la escritura pública No. 2029 del 13 de junio de 1984.

AL 2. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya ingresado al inmueble en el año 1995 previa autorización del propietario del inmueble. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

AL 3. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- La afirmación según la cual la señora ejerce actos de señora y dueña del inmueble no es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE.
- Es cierto que el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer el 17 de junio de 2008, según las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, haya sido la encargada de cobrar los arriendos de los pisos segundo, tercero y cuarto, realizar las mejoras del inmueble, pago de impuestos y arreglos locativos.
- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante decir que, desde el 17 de junio de 2008, se ha generado la interversión del título con actos de señora y dueña sobre el bien inmueble, pues para la fecha el propietario del bien inmueble no había fallecido.
- Respecto de la referencia normativa del artículo 2458 del Código Civil, no es un hecho, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 4. No me consta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya sido afiliada por el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA en condición de compañera permanente ante la NUEVA E.P.S. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado

AL 5. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- No es un hecho, sino una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la parte demandante, decir que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, ha realizado actos de señora y dueña sobre el bien inmueble por más de 11 años, toda vez que la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue el 23 de septiembre de 2015, según el registro de defunción aportado con la demanda.
- No me consta que haya sido la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE, la encargada del pago de los servicios públicos, impuestos y demás contribuciones del inmueble. Por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.
- No es cierto que los contratos de arrendamiento aportados por la demandante reconozcan a la señora BLANCA DOLORES ANGARITA

197

MANRIQUE como propietaria del bien inmueble, pues en ninguno de estos contratos se establece que la demandante tiene la calidad de propietaria del bien.

AL 6. No es un hecho. Es una consideración subjetiva realizada por la apoderada de la demandante, decir que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE ha tenido y ejercido la posesión del bien inmueble por más de 11 años, pues de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue el propietario del bien inmueble hasta la fecha de su fallecimiento (hasta el 23 de septiembre de 2015).

AL 7. No es cierto que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE haya mutado su calidad de simple tenedora desde que inicio la relación con el señor JOSÉ ARISTÓBULO, y tampoco desde que se le dictaminó Alzheimer el 17 de junio de 2008.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. Ausencia de los requisitos legales para ser considerada como poseedora del bien.

Se debe tener en cuenta que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no se encuentra facultada para iniciar la acción de prescripción adquisitiva contra los herederos del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quienes son los titulares legítimos del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley, la relación entre personas y cosas se puede dar en virtud de tres situaciones: i) la tenencia, ii) la posesión y, finalmente, iii) la propiedad, cada una de las cuales se encuentra sometida a un régimen jurídico que prevé requisitos específicos para su configuración.

Lo anterior lo ha esclarecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de abril de 2019, Exp: 2003-2000, Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda, en los siguientes términos:

*“Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) **Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil);** b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).*

(...)

*A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, **por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir***

el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

(...)

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente." (Se destaca)

Así pues, según la providencia citada, en lo que tiene que ver con la posesión, quien quiera reputarse como poseedor debe ejercer actos inequívocos que contradigan el derecho de propiedad del titular del bien.

De ahí se puede concluir que, si bien el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer desde el 17 de junio de 2008, ello no implica que la demandante haya adquirido la calidad de poseedora del bien desde dicha fecha, toda vez que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no ejerció actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular del bien, es decir quien dice haber sido su compañero permanente.

La señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE hasta la muerte del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA lo reconoció como legítimo propietario del mismo.

2. Inexistencia de la interversión del título en calidad de tenedora a poseedora del bien inmueble.

Como primera medida, vale la pena resaltar que en el escrito de demanda la parte actora afirmó que ostentó la calidad de tenedora del bien hasta la fecha del 17 de junio de 2008, fecha en la cual el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA fue diagnosticado con una enfermedad mental progresiva.

Ahora bien, es importante aclarar que la enfermedad que padecía el señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA no implicó la cesación o interrupción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto en el presente proceso. En ese entendido, en el presente caso no hubo una mutación en la calidad de la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE como tenedora a poseedora del bien durante el transcurso de la enfermedad del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA,

pues la demandante reconocía la titularidad en cabeza de su compañero permanente, y las labores y/o actividades que realizaba sobre el predio, las adelantaba en virtud del vínculo que la unía con él.

De lo anterior, hipotéticamente se podría afirmar que la señora ANGARITA pudo haber mutado el título de tenedora a poseedora del bien, una vez fallecido el señor ARISTÓBULO, pero no antes del 23 de septiembre de 2015.

3. No acreditación del período o término exigido por el legislador para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio

Se debe señalar que la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE no ha ejercido la posesión del bien desde el 17 de junio de 2008, pues para dicha fecha, como se indica en el escrito de la demanda, el señor ARISTÓBULO se encontraba con vida.

De igual forma, la demandante nunca explotó económicamente el inmueble sin el consentimiento del demandado, pues si bien para la fecha del 17 de junio de 2008 el señor JOSÉ ARISTÓBULO fue diagnosticado con Alzheimer, como se explicó antes, no es válido afirmar que desde dicha fecha la señora ANGARITA haya adquirido la calidad de poseedora del bien inmueble, razón por la cual la fecha a partir de la cual la demandante pudo haber ejercido actos de señora y dueña sobre el predio fue a partir del 23 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, no se puede aducir que la posesión ejercida por la demandante se hubiere extendido por un término de diez (10) años ininterrumpidos, sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil.

4. Imposibilidad de que proceda la prescripción adquisitiva entre compañeros

En el presente caso la demandante aduce haber sido la compañera permanente del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA, situación que enerva la configuración de la prescripción adquisitiva.

El eventual derecho que tendría la demandante sería a título de compañera sobre la sociedad patrimonial.

Si en el caso no se adelantaron los actos tendientes a su declaración por la vía notarial, el camino para tal propósito es la vía judicial, pero no con fundamento en la prescripción.

La vía empleada por la demandante es contraria a derecho, ya que, además, vulnera los legítimos derechos de los herederos legítimos del señor JOSÉ ARISTÓBULO CASTAÑEDA.

5. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

CAPITULO II PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

1. Interrogatorio de la parte demandante

Solicito citar a la señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE para que absuelva al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La señora BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE puede ser citada en la Carrera 78 J Bis No. 50-45, Barrio Kennedy –Catalina I Sector de Bogotá.

2. Interrogatorio de la parte demandada

Solicito citar a la señora ISABEL CASTAÑEDA para que absuelva al interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La señora ISABEL CASTAÑEDA puede ser citada en la Calle 50B No. 78 H -62 Sur, Catalina I Sector de Bogotá.

II. DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Se objeta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, por no cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

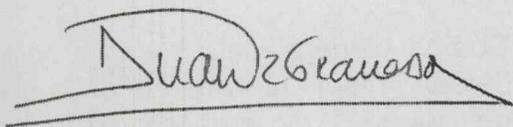
1. CURADOR AD LITEM

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 2144186 y 3213732904.

Correos electrónicos:

juanmanuel@diazgranados.co y abogado5@diazgranados.co

Cordialmente,



JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén
T.P. No. 36.002 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEREDURAL
CIVIL DEL CIRCUITO
Al despacho de la Señora Juez,
donde están las diligencias
03 MAYO 2021
La Secretaria

Proceso Ordinario – Pertenencia No. 110013103021-2017-00396-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo informado por la secretaria a folio 193 vto y 194 vto, respecto del vencimiento del termino concedido al curador ad litem de las personas indeterminadas y los herederos determinados del señor JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA; y del traslado de las excepciones propuestas por la heredera determinada ISABEL CASTAÑEDA vencidos en silencio.

La contestación de la demanda realizada por el curador ad litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA y visible a folios 195 al 198, no será tenida en cuenta por cuanto resulta pre tempore frente a la reforma presentada.

Habiéndose cumplido la condición contenida en el inciso 1º del auto calendarado 15 de agosto de 2019, esto es, notificada en su integridad la parte pasiva, se procede a resolver sobre la reforma de la demanda oportunamente presentada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y por cuanto la misma reúne las exigencias de ley; de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G. del P; se

DISPONE

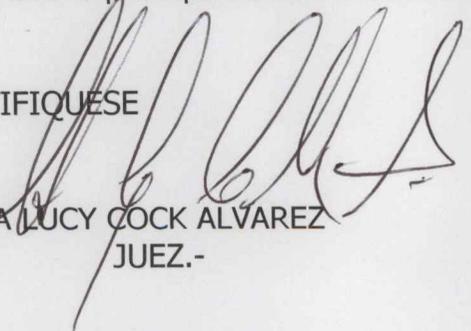
ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta BLANCA DOLORES ANGARITA MANRIQUE en contra de ISABEL CASTAÑEDA (heredera determinada), JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a usucapir.

Téngase en cuenta que la reforma consiste en alterar algunos de los hechos en que las pretensiones se fundan (incorpora, suprime y adecua hechos), alterar algunas de las pretensiones y solicitar nuevas pruebas.

Dado que los demandados ya se encuentran debidamente notificados, la presente providencia se entiende notificada por Estado.

De ella, dese traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC-2017-0396

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD

FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA EPS - REGIMEN CONTRIBUTIVO - PARA
TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PUBLICOS

NOV 19 2001
NOV 19 2001
NOV 19 2001
CÓDIGO: 006

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL COLECTIVA FECHA DE SITUACION AL SISTEMA: ISS. CV19-4 2001

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: **CNTEP** 1ER. APELLIDO: - - - 2o. APELLIDO: **Costañeda**

NOMBRES: **Josa Aristobolo** FECHA DE NACIMIENTO: **19340814** SEXO: **M** DIRECCION DONDE LABORA: _____

CIUDAD/MPIO.: **Bogota** CODIGO: **111** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** CODIGO: **111** TELEFONO: **4506367** FAX: _____

DIRECCION DE RESIDENCIA: **Cra 81 B No 50-47 sur** CIUDAD/MPIO.: **Bogota** CODIGO: **111** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** CODIGO: **111** TELEFONO: **4506367**

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS DE LA CUAL SE TRASLADA: _____ IPS QUE LE PRESTARA LOS SERVICIOS DE SALUD: _____

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS ISS. CV19-4 2001

NUMERO DE IDENTIFICACION	TD	COTIZANTE	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS			SEXO		FECHA DE NACIMIENTO			COTIZACION	CUMPLIDA	MIPS	Hijos	OTROS	
			1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES	M	F	AÑO	MES	ESA						1
1 41.464.801			Angarita	Manrique	Blanco	X		1949	08	04	X					
2																
3																
4																

DIRECCION DE RESIDENCIA: **Cra 81 B No 50-47 sur** TELEFONO: **4506367** MUNICIPIO: **Bogota** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** IPS: _____ CODIGO: _____

OBSERVACIONES: **IN 972 S O Bena...**

DECLARACION JURADA: **BAJO LA CRANIDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE EL (LOS) COTIZANTES Y BENEFICIARIOS REGISTRADOS EN ESTE AFILIADOS A ESTA EPS**

FIRMA Y C. TRABAJADOR: _____

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: **CNTEP** DV: **51.571.616** NOMBRE O RAZON SOCIAL: **Policia Pacho** TELEFONO: _____

DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: **Calle 50 Bis No 80D-54 sur** CIUDAD/MPIO.: **Bogota** CODIGO: **111** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** CODIGO: **111** TELEFONO: **4507180**

FAX: _____ ACTIVIDAD ECONOMICA: **Transporte Publico** CODIGO: **1111** ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES: **I.S.S.** CODIGO: **111**

INFORMACION SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO: _____ CARGO: **conductor** INGRESO BASE: **286.000** FIRMA EMPLEADOR O PERSONA AUTORIZADA: **Policia Pacho**

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO: _____ FIRMA AUTORIZADA: _____ CIUDAD Y FECHA: _____

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS

204

NUEVA EPS- ANDAR KENNEDY NIT 900123163-8
CRA 78 D # 70- 25 SUR TEL 2656173

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2014
JOSE ARISTOBULIO CASTAÑEDA
HC No: 3285372

SS VALORACION POR NUTRICION

ANDRES RUIZ RODRIGUEZ
ESPECIALISTA MEDICINA INTERNA
CC 80226971 BOGOTA RM 85 -163/2006

Dr. Andrés Ruiz Rodríguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2006
C.C. 80.226.971

Orden

http://192.1.30.10/break/impsmrgr_hc.php?ccod_ord=1450147313

Break Point V2.0. R.1.0

REMISION

Fecha de Atencion: 2014-11-24

Sede: UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY	ID: 3285372	Semanas: 288	Rango: 1
Paciente: JOSE ARISTOBULO CASTAÑEDA	Plan: CONTRIBUTIVO	Sede Afiliado: UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY	
Contrato: UT ANDAR PLUS - SEDE KENEDY			
Tipo de Usuario: COTIZANTE			
Solicitada por: ANDRES RUIZ RODRIGUEZ - MEDICINA INTERNA			
Diagnóstico Ppal.: J449			
Diagnóstico Rel-1: F03X			
Diagnóstico Rel-2: I830			
Diagnóstico Rel-3:			
Especialidad Solicitada: 800 OTRAS			

REMISION

SS ATENCION MEDICA DOMICILIARIA

Dr. Andrés Ruiz Rodríguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2006
C.C. 80.226.971

Profesional: ANDRES RUIZ RODRIGUEZ - 80226971

Fecha: 24/11/2014 Hora: 16:37:33 Ciudad: BOGOTÁ D.C

Este documento ES VÁLIDO únicamente presentando la autorización emitida por Nueva FPS

2014

NUEVA EPS- ANDAR KENNEDY NIT 900123163-8
CRA 78 D # 70- 25 SUR TEL 2656173

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2014
JOSE ARISTOBULIO CASTAÑEDA
HC No: 3285372

SS HEMOGRAMA BUN CREATININA SODIOP POTASIO GLUCOSA TSH T4 LIBRE

ANDRES RUIZ RODRIGUEZ
ESPECIALISTA MEDICINA INTERNA
CC 80226971 BOGOTA RM 85 -163/2006

Dr. Andrés Ruiz Rodríguez
Especialista Medicina Interna
R.M. 85-163/2006
C.C. 80.226.971

2009

ALFONSO OTERO CALDERON
ABOGADO

Carrera 7 N° 17-01 Of. 707
Cel. 3103039401 – Bogotá, D.C.
Correo elect. dejurisotero@hotmail.com.

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

N° 11001310302120170039600
Ref. Proceso de pertenencia.

Demandante: Blanca Dolores Angarita Manrique.
Demandada: Isabel Castañeda, herederos indeterminados
de José Aristóbulo Castañeda y personas indeterminadas.

Alfonso Otero Calderón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.177 de la misma ciudad, obrando en nombre y representación de Isabel Castañeda, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.029.348 de Bolívar (S), descorro en los siguientes términos el traslado de la reforma de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada en su contra por Blanca Dolores Angarita Manrique:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me refiero a ellos como sigue:

1. No es cierto. En este hecho la demanda carece de precisión pues no se afirma desde cuando se pretende alegar que la demandante ocupa el inmueble objeto de este proceso en calidad de poseedora, faltando un elemento indispensable en esta clase de procesos que es el tiempo de posesión que se alega, enmarcándose este dentro de dos fechas, la inicial y la final. La redacción de este hecho es imprecisa y por tanto, redactada en la forma que aparece, impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa ya que no se indica cuando se inició la posesión. Adicionalmente, se ha encontrado que el número de matrícula inmobiliaria que se cita no corresponde al inmueble objeto de este proceso.
2. No es cierto.- No hubo tal autorización. La demandante llegó al inmueble como arrendataria en el año 1998 y solo varios años después en el año 2001 se convirtió en compañera del Sr. José Aristóbulo Castañeda hasta su muerte el 23 de septiembre de 2015.
3. No es cierto.- Cuando Blanca Dolores Angarita Manrique se fue a vivir con José Aristóbulo Castañeda en el año 2001, este ya tenía construido el inmueble tal como figura hoy día, teniendo este el carácter de bien propio. Esto determinó que el Juez 3° de Familia en la sucesión del causante José Aristóbulo Castañeda no la aceptara como compañera. No son actos de posesión los que desarrolla la esposa o la compañera permanente respecto de diversas actividades de administración de los bienes propios de su esposo o compañero. La presunta interversión de la demandante no tenía cabida mientras su compañero vivió, pues desde el 2001 hasta la muerte de éste como se afirma, ella estuvo habitando el inmueble en calidad de compañera de éste con las responsabilidades, obligaciones y derechos que

este carácter le otorgaba, sin que en ello tengan nada que ver las dolencias o quebrantos de salud que a este para entonces lo hubieran aquejado.

4. No es cierto.- Aclarando que la demandante aparece afiliada en el año 2001 no a la Nueva E.P.S., sino al Instituto de Seguros Sociales, siendo que José Aristóbulo Castañeda lo había hecho a la misma entidad desde el 4 de junio de 1998.
5. No es cierto.- En respuesta a un hecho anterior, se adujo que el hecho de que la esposa o compañera permanente realice algunas gestiones sobre los bienes de su esposo o compañero no le da derecho a considerarse desde el punto de vista legal como un acto de señor y dueño, tanto más cuando en este hecho se afirma que estos actos de administración los adelantaba con dineros que provenían de los contratos de arrendamiento de los apartamentos existentes en el inmueble de propiedad de su compañero José Aristóbulo Castañeda.
6. No es cierto. En primer lugar la demandante no puede haber adquirido posesión del inmueble objeto de este proceso desde cuando su esposo vivía, y esto es tan cierto que no se entiende porque se alega la figura de la interversión puesto que esta implica un cambio de la calidad de quien finalmente alega la posesión, quien debe demostrar que ha cambiado la naturaleza de la ocupación del inmueble. La posesión ha sido en contra del querer de la propietaria Sra. Isabel Castañeda, adjudicataria de este inmueble en la sucesión del causante José Aristóbulo Castañeda, adelantado ante el juzgado 3° de Familia de esta ciudad sucesión en la cual la demandante no fue aceptada.
7. No es cierto. Es absolutamente contrario a la ley afirmar que por el hecho de que al compañero se le diagnostique alguna enfermedad, automáticamente la compañera adquiera los bienes de propiedad de su compañero por posesión. Menos se puede afirmar que la interversión se cuenta desde cuando se fue a convivir con él.-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me refiero a cada una de ellas como sigue:

PRIMERA.- A nombre de mi mandante me opongo rotundamente a ella, por carecer la demandante de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a lo pretendido.

SEGUNDA.- Me opongo igualmente a esta pretensión por ser consecuencia directa de la pretensión primera a la cual me opuse.

TERCERA.- Lo solicitado no tiene el carácter de petición, sino que es una consecuencia de presentar esta clase de demandas.

CUARTA.- Me opongo a que se condene a mi representada y antes por el contrario solicito que se condene en costas a la demandante..

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO REUNIR LA DEMANDA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ESTA CLASE DE PROCESOS.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

1. La demandante no puede acreditar posesión por el tiempo que establece la ley 791 de 2002, puesto que el tiempo de convivencia con José Aristóbulo Castañeda no puede considerarse como tal pues si así fuera, se violaría toda la legislación que en materia de sucesiones y en liquidación de las sociedades conyugales establece la ley que hace una diferenciación entre bienes propios y bienes sociales de los cónyuges o compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal o patrimonial se ha disuelto por alguna de las causas que el ordenamiento jurídico contempla. Lo pretendido por la demandante quien no fue aceptada en la sucesión de José Aristóbulo Castañeda, conduciría a una decisión no solo contraria a la ley vigente, sino que establecería un precedente injusto y antijurídico al permitir que una persona por el hecho de convivir con otra ya pudiera tener derecho sobre sus bienes propios adquiridos por ella antes de esa unión.
2. Complementando lo anterior, me permito acompañar Sr. Juez copia de la afiliación del causante José Aristóbulo Castañeda al Instituto de los Seguros Sociales y la afiliación de la demandante a la misma entidad, en donde aparece que la afiliación de ésta última se realizó el día 19 de abril de 2001, coincidiendo esta fecha con el hecho de que en ese año se inició la comunidad de vida como compañeros entre la demandante y el causante.
3. La demandante, no tiene por tanto los once años de posesión sobre el inmueble materia de este proceso, pues José Aristóbulo Castañeda tan solo falleció el día 13 de septiembre de 2015.
4. En el hecho quinto de la reforma de la demanda, se expresa que los asuntos relacionados con la buena marcha del inmueble en el cual además convivían los compañeros, entre los cuales se mencionan el pago de los servicios públicos e impuestos los cuales se cubrían con el producto de los contratos de arrendamiento que pertenecían al inmueble de José Aristóbulo Castañeda pues este tiene seis apartamentos para arrendar. Es decir, que estos pagos se hacían con dineros o rentas producidos por su propio inmueble, ya que la demandante durante todo el tiempo de convivencia con el Sr. Castañeda, nunca trabajó y por tanto durante este período no generó por sí misma ningún tipo de ingreso, ni desarrolló actividad comercial alguna.
5. Desde ahora me permito objetar los contratos de arrendamiento presentados por la demandante, por cuanto no son ni siquiera prueba sumaria, ni tienen presentación personal ante notario, pudiendo los mismos haber sido elaborados en cualquier época, y su fecha de elaboración en la mayoría es posterior a cuando su salud de José Aristóbulo Castañeda se quebrantó en forma grave o cuando ya había fallecido.
6. Los recibos de pago del impuesto predial hasta el año 2008, aparecen directamente pagados por José Aristóbulo Castañeda. El hecho de que los aporte, no indica nada, pues ellos se encontraban por lógica en la casa de habitación del causante con quien la demandante convivía.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO DARSE LOS ELEMENTOS PARA ACEPTAR QUE SE DIO LA INTERVERSIÓN ALEGADA.

La Corte ha fijado con gran precisión los lineamientos de esta figura jurídica dentro de los cuales tomando en cuenta que este es un proceso de pertenencia, la fecha en que esta tuvo ocurrencia es muy importante pues el término de la posesión es uno de los factores importantes y esenciales de esta clase de procesos. Además, como

característica importante se debe expresar cuando tuvo lugar la interversión y que calidad ostentaba hasta ese momento la demandante, cosa que aquí no se adujo.

Dos afirmaciones aparentemente contradictorias se desprenden de lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda en el cual se alega la interversión. En primer lugar aparece probado que la demandante hacía mucho tiempo había dejado de ser tenedora, pues asumió el carácter de compañera en el 2001 cuando empezó a convivir con José Aristóbulo Castañeda. Y por tanto durante este período no podía considerarse como poseedora pues sería como aceptar que a la larga esta situación desembocaría en que ella terminaría despojándolo de su propiedad. La segunda inconsistencia es que el 17 de junio de 2008 le determinaron alzhéimer a su compañero y pretende que desde ese mismo día ella empezó a ejercer actos de señor y dueña sobre el inmueble de su compañero, lo cual de inicio resulta completamente irreal e inmoral, máxime cuando ella tenía la obligación de asistirlo y velar por su salud.

Además, en un hecho notorio que esta enfermedad no se da en un solo día como puede ser un infarto cardíaco o cerebral, sino que tiene un desarrollo progresivo de años hasta el momento en que el paciente en estados avanzados de la enfermedad pierde la vida. Resulta pues totalmente alejado de la realidad por no decir descabellado pretender que el causante por el solo hecho de habersele diagnosticado la enfermedad pudiera ser considerado como discapacitado como se pretende. Me permito observar al respecto que en apoyo de lo que acabo de anotar se encuentra que desde el año 98 cuando se le diagnosticó la enfermedad, hasta septiembre de 2015 cuando se produjo su deceso, habían transcurrido aproximadamente 7 años.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para desvirtuar los hechos de la reforma de la demanda y en apoyo a lo expresado en la contestación y a las excepciones propuestas, me permito solicitar al Sr. Juez se sirva decretar y en su caso practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales:

1. Solicito al Sr. Juez se sirva tener en cuenta la prueba documental aportada al contestar la demanda inicial que sigue siendo procedente para referirme a la reforma de la demanda.
2. Acompaño solicitud de afiliación de José Aristóbulo Castañeda al Instituto de Seguros Sociales hecha por la Sra. Patricia Pachó Vanegas el día 4 de junio de 1998 en la cual figura éste como conductor y copia del formulario expedido por el ISS con ocasión de la misma.
3. Aporto constancia de Afiliación de Blanca Dolores Angarita Manrique al ISS hecha por José Aristóbulo Castañeda el día 19 de abril de 2001 que coincide con el año en el cual empezó a hacer vida marital con él.
4. Tres (3) órdenes para varios exámenes varios ordenados por la Nueva EPS que reemplazó al antiguo ISS, expedidas el 24 de noviembre de 2014, de las cuales se deduce que el Sr. Castañeda continuó siendo atendido por esta E.P.S. después de desaparecer el ISS.

B. -Testimoniales:

Reitero la solicitud de que se decreten los testimonios pedidos al contestar la demanda inicial, los cuales me permito reproducir:

Solicito al Sr. Juez se sirva señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio y residencia en el lugar que en cada caso se indica, depongan sobre los hechos de la demanda y en especial de la reforma a la misma presentada por la demandante, reservándome el derecho a contrainterrogar a los testigos de la actora:

1. William Alberto Pérez Rocha: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 63 Sur N° 64 – 90, apto. 1111, Barrio Madelena de Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
2. Rosa María Guacaneme de Espitia: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 51B Sur N° 78 G – 49 Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C, para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
3. María Emma Borja de Salazar: Domiciliada en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Carrera 78H Bis A N° 50 -73, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
4. Paulina Castañeda: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciada en la Calle 50Bis Sur N° 78H – 62, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,4,5 y 6 de la reforma de la demanda.
5. José Norberto Tenjo Hernández: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Calle 52A Sur N° 78J – 64, Barrio Catalina 1 de Kennedy, Bogotá, D.C., para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
6. José Benito Valero Gutiérrez: Domiciliado en la ciudad de Espinal (Tol.) y residenciado en la Manzana 4 M, Casa 1 El Recreo, Espinal (Tol). para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.
7. Sixta Tulia Quitián González: Domiciliado en la ciudad de Bogotá y residenciado en la Diagonal 73A Sur N° 78I -40, Casa 28 Barrio Alameda del Parque, Barrio Bosa.- Carlos Albán, Bogotá, D.C. para que deponga lo que le conste sobre los hechos 1,2,3,5 y 6 de la reforma demanda.

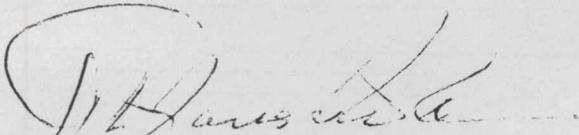
INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito al Sr. Juez se sirva señalar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

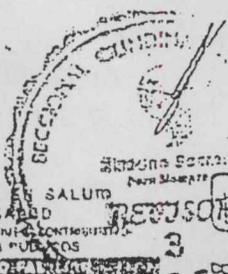
- La demandante Blanca Dolores Angarita Manrique: Carrera 78J Bis N° 50 -45 Sur, Barrio Kennedy- Catalina 1, Bogotá, D.C. :Correo electrónico: arcosangaritaalexis1@gmail.com
- La demandada Isabel Castañeda: Calle 50 Bis Sur N° 78H – 62, Barrio Catalina 1 Kennedy, Bogotá, D.C. : Correo electrónico: pauladebogotá@yahoo.com.ar
- El suscrito apoderado de la demandada, Alfonso Otero Calderón: En la secretaría del despacho o en la Of. 707 de la carrera 7ª N° 17-01, Edificio Colseguros Kra. 7ª de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: dejurisotero@hotmail.com.

Sr. Juez,



ALFONSO OTERO CALDERÓN
C.C. 17.067.177 de Bogotá.
T.P. 15.736 del C.S.J.

ISS 504DC COD 1100 R3
 4 JUN '98 187438AM 7:25
 4 JUN '98 187438AM 7:25
 4 JUN '98 187438AM 7:25



REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD
 FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA EPS AFILIACION CONTINUADA
 PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PUBLICOS

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL TRABAJADOR O JEFE DE GRUPO FAMILIAR

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL / COLECTIVA

DEPARTAMENTO DE AFILIACION AL SISTEMA: CUNDINAMARCA

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

1er. APELLIDO: **CASTAÑEDA** 2o. APELLIDO: **ARISTO** NOMBRES: **JOSE ARISTO BULO**

No. DE IDENTIFICACION: **3.285372** DV: **34** TD: **08** FECHA DE NACIMIENTO: **14** SEXO: **M**

DIRECCION DONDE LABORA: **CALLE SOBIS N° 800-54 SUR** TELEFONO: **4507186** FAX:

CIUDAD/MUNICIPIO: **BOGOTA** CODIGO: DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA** CODIGO:

DIRECCION DE RESIDENCIA: **CRA 818 N° 50-52 SUR** TELEFONO: **2990192**

CIUDAD/MUNICIPIO: **BOGOTA** CODIGO: DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA** CODIGO:

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS: CODIGO:

IPS QUE LE PRESTARÁ LOS SERVICIOS EN SALUD: **Kennedy** CODIGO:

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS

NUMERO DE IDENTIFICACION	T D	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS	SEXO		FECHA DE NACIMIENTO			COMPRE	PROMO	CONVALLA	MAYOR	DISC	USO EPS	CLASES DE DESAPROBACION
			M	F	DIA	MES	AÑO							

DIRECCION DE RESIDENCIA: TELEFONO: MUNICIPIO: DEPARTAMENTO: IPS: CODIGO:

OBSERVACIONES:

DECLARACION JURADA
 Bajo la gravedad de juramento declaro que el (los) cotizantes y beneficiarios reportados no están afiliados a otra EPS.

Jose Aristo Bulo
 FIRMA Y C.C. TRABAJADOR

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

No. DE IDENTIFICACION: **51.571.616** DV: TD: NOMBRE O RAZON SOCIAL: **PATRICIA PACHON V.** SUCURSAL DE LA EMPRESA:

DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: **CALLE SOBIS N° 800-54 SUR** TELEFONO: **4507186** FAX:

CIUDAD / MUNICIPIO: **BOGOTA** CODIGO: DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA** CODIGO:

ACTIVIDAD ECONOMICA: **Transporte Publico** CODIGO: ADM. RIESGOS PROFESIONALES: **153** CODIGO:

INFORMACION SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO: **AA MM DD** CARGO: INGRESO BASE \$: **204.000**

Patricia Pachon V.
 FIRMA CIUDAD Y FECHA:

INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL ESTABLECIMIENTO

ESTIATO SOCIOECONOMICO: FIRMA AUTORIZADA: CIUDAD Y FECHA:

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS

LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL REVERSO DE ESTE FORMULARIO DEBEN SER LEIDAS Y SEGURO

206

**Traslado de la reforma de la demandaa de pertenencia proceso
11001310302120150039600**

Alfonso Otero Calderón <dejurisotero@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACOMPAÑO CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA DE BLANCA DOLORES ANGARITA Martínez contra Isabel Castañeda . Proceso número 11001310302120150039600. Sírvanse no tener en cuenta memorial anterior.ALFONSO OTERO CALDERON T.P. 15.736 del C.S.J.

